

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto ocho (08) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1591

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00104-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Rosalba Garzón de Revelo
Demandado: Manuel Alfonso Revelo Moreno

Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto Nro. 850 del 17 de mayo del año en curso (2023)¹ por medio del cual, se dispuso reponer para revocar el auto No. 631 del 10 de abril de 2023 que rechazó por competencia la demanda y en su lugar dispuso admitir dicho libelo imprimiéndole al mismo el trámite legal correspondiente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el togado, que el juzgado consideró que se había cumplido con todos los requisitos del artículo 89 del Código General del Proceso, ordenándose además el embargo y secuestro de un solo bien inmueble objeto de adjudicación de la sociedad conyugal, siendo que los predios objeto de la nueva repartición según la sentencia N°039 del día 29 de marzo de 2019, son nueve (9).

Añade que el apoderado de la parte demandante utiliza el artilugio de la medida cautelar para evitar la respectiva audiencia de conciliación del numeral 1° del artículo 598 del C.G.P, (requisito de procedibilidad) y que desconoce la sentencia N°039 del día 29 de marzo de 2019, emitida por este

¹ Consecutivo 09 del expediente digital

despacho, la cual se llevó mediante proceso con radicado, 19-001-31-10-002-2015-00073-00, en el que se declaró la rescisión de la partición por lesión enorme, ordenando rehacerla, y agrega que la sentencia no ordena la liquidación de la sociedad conyugal, porque ésta ya se había disuelto mediante escritura pública Número 698 de 2013, y que en dicha sentencia se ordenó que se levantaran las medidas cautelares que pesaban sobre todos los bienes inmuebles objeto de la disolución de la sociedad conyugal².

TRAMITE

El 12 de julio del año en curso (2023), se fijó en lista de traslado No. 21, el recurso horizontal interpuesto por el apoderado judicial del señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO³.

Dentro del término de ley el mandatario judicial del extremo activo, descorre el traslado, manifestando que se opone a que se tramiten los recursos, porque al momento de interponerlos, al apoderado del demandado no se le había reconocido personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, y que por lo tanto, los recursos deben ser negados.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dichos funcionarios reformen o revoquen su decisión.

En este orden, siendo procedente la interposición del recurso que nos ocupa, el Despacho de entrada advierte al recurrente que mantendrá intacta la decisión tomada en la providencia objeto de embate, pues debe indicarse que la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada, de acuerdo al estudio previo de admisibilidad, contenía una medida cautelar sobre el bien inmueble, predio rural denominado EL RECREO, ubicado en el paraje de Palomocho, hoy “La Teja”, inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 128-0002377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, el Bordo Cauca, perteneciente a la sociedad conyugal ilíquida, conformada entre la señora ROSALBA GARZON ORTIZ y el demandado MANUEL ALFONSO REVELO MORENO.

En razón a que tal medida cautelar es procedente, el despacho mediante auto de admisión adiado 850 del 17 de mayo de año en curso (2023), resolvió decretar el embargo y secuestro del referido inmueble, pues de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. no es requisito agotar la conciliación prejudicial cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

En igual sentido lo estipula el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente indica : “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

² Consecutivo 009

³ Consecutivo 023

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”.

Ahora bien, debe indicar el despacho que el agotamiento del requisito de procedibilidad es la norma general, y de manera excepcional no se exige cuando la parte demandante pretenda la práctica de una medida cautelar, pues en este caso, no tendría sentido alertar al demandado con una solicitud de conciliación previa, ya que podría verse afectada la práctica y efectividad de la medida pretendida.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 16804 de 2021 con número de expediente T-25000-22-13-000-2021-00319-01 ha considerado que «(...)

*Ahora bien, desde una hermenéutica gramatical el panorama no muta, pues basta remitirse al parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso para evidenciar que ha sido voluntad del legislador que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se **solicite** la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», esto es, para el estatuto procesal basta la petición de cautelas para que se exonere al demandante del requisito de procedibilidad. Ello obedece en un estado constitucional a la necesidad de proteger, cual atrás se dijo, un postulado fundamental directamente relacionado con la necesidad de hacer efectivas las decisiones judiciales.*

Así, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, pues indicar lo opuesto contraría el tenor literal de la disposición legal en comento.

Y es que, si el legislador hubiese querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica precautoria, así lo habría señalado de forma expresa, pero, como es visible, ello no ocurrió. De allí que mal se haría en predicar semejante sanción, como es el rechazo de la demanda, sin tener en cuenta la norma objeto de análisis. (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el hecho de que la parte interesada solicite la cautela sobre uno solo de los bienes que componen el haber social y no respecto de todos, como lo hace notar el gestor judicial del demandado, no es argumento alguno que permita revocar la decisión, ya que es la parte interesada quien decide si solicita la cautela sobre todos, algunos, o solo uno de los bienes, no siendo obligatorio que eleve petición para asegurarlos en su integridad. Tampoco encuentra ningún asidero jurídico para controvertir la decisión, el número de veces que la parte actora intentó la acción liquidatoria y obtuvo rechazo de la demanda, como tampoco el que los ex cónyuges tengan conocimiento de todos los bienes que integran la masa social, por lo tanto, ninguno de estos aspectos tiene relevancia para controvertir la providencia admisoría.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, y con respecto al único motivo válido que merece examen para determinar si prospera el recurso, es claro que, resultan a todas luces inaplicables los articulados legales que imponen el agotamiento del requisito de procedibilidad en este caso, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión atacada.

Ahora bien, como el apoderado judicial del demandado, también interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, debe decirse que, en atención al artículo 321 del C.G.P. la providencia recurrida no se encuentra dentro de los autos apelables, en el entendido que lo que ataca el apoderado judicial del extremo pasivo, es el auto por medio del cual se admite la demanda de liquidación de sociedad conyugal, nótese que solicita, se inadmita y/o se rechace dicho libelo, en razón a no haberse dado cumplimiento precisamente al requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), auto que no se encuentra enlistado en el artículo 321 citado como objeto de alzada, ni en la normativa especial que regula este trámite liquidatorio, por lo tanto, deberá negarse por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el togado inconforme.

Finalmente, la argumentación con la cual el apoderado de la demandante, en el escrito que descorree el traslado del recurso, pretende oponerse a la prosperidad del mismo, carece de solidez y eficacia, toda vez que previo a resolver los recursos interpuestos, mediante proveído No. 1091 del 05 de junio hogaño, se entendió surtida la notificación por conducta concluyente al demandado, reconociendo personería adjetiva al abogado CARLOS MUÑOZ LOPEZ para actuar como mandatario judicial del demandado dentro del presente asunto⁴, no sin antes verificar que el auto objeto de embate fue notificado por estado No. 085 del 18 de mayo del año que cursa (2023)⁵ y el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, esto es 24 de mayo de 2023⁶, fijándose posteriormente la lista de traslado para la resolución de los recursos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Nro. 850 de fecha 17 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandado por las consideraciones vertidas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

⁴ Consecutivo 012

⁵ Consecutivo 006

⁶ Consecutivo 008

La presente providencia se notifica por estado No. 137 del día 09/08/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cc8657284d43ca68e42bc38bfd7998a5b5e79f596106993336a75d17ccd528**

Documento generado en 08/08/2023 06:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>